



Recurso nº 78/2019 C.A. Principado de Asturias 7/2019

Resolución nº 398/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 17 de abril de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D.T.M.I. y D.M.G.M. en representación de INDRA SISTEMAS S.A, contra el Acuerdo del Consorcio de Transportes de Asturias de 26 de diciembre de 2018 por el que se adjudica el contrato “*Suministro y programación de sistemas monéticos y otras tecnologías auxiliares del Consorcio de Transportes de Asturias*”, expediente CO-007/2018), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio de Transportes de Asturias, ente público y poder adjudicador, convocó licitación para el “contrato de suministro y programación de los sistemas monéticos y otras tecnologías auxiliares del Consorcio de Transportes de Asturias (ExpedienteCO-007/2018), con CPVs nº 30123100 / 30000000 / 35261000 / 38112199 / 51000000 / 50000000 / 72200000 / 72413000 / 72514100. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del contratante el 16 de agosto de 2018, y en el TED (Tender Electronic Daily) en fecha 18 de agosto de 2018. El valor estimado del contrato se cifra en 8.039.937, 00 €. Se trata de un contrato mixto que incluye suministros y servicios, y sujeto a regulación armonizada. El objeto principal del contrato, atendiendo al valor estimado de suministros y servicios que comprende, es el suministro.



El plazo de duración del contrato es de cinco años, llevándose a cabo la ejecución en dos fases sucesivas, la primera de suministro, desarrollo e implantación de equipos y sistemas contratados; y la segunda, de explotación del centro de monitorización y mantenimiento de software y hardware.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación es el abierto en tramitación ordinaria. A dicho procedimiento han concurrido las siguientes mercantiles: Indra Sistemas, S.A. (en adelante INDRA), UTE Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A.U./Proconsi, (en adelante SICE PROCONSI), S.L. Revenga Ingenieros, S.A. (en adelante REVENGA), UTE GMV Sistemas, S.A.U.-GMV Soluciones Globales de Internet, S.A.U. (en adelante GMV), e Informática El Corte Inglés, S.A. (en adelante ECISA).

Tercero. El anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) establece los criterios de adjudicación del contrato, de los cuales los criterios que dependen de un juicio de valor se puntúan hasta 43 puntos sobre 100. Y los criterios evaluables mediante fórmulas se puntúan hasta 57 puntos sobre 100.

El órgano de contratación autorizó el asesoramiento de tres técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato, suscribiendo la mesa de contratación el informe de valoración de las memorias técnicas presentadas en los sobres B “criterios que dependen de un juicio de valor” por los licitadores.

Tras proceder a la apertura de los sobres C “criterios evaluables mediante fórmulas”, la mesa de contratación acordó requerir a la ECISA a fin de que justificara su oferta incurso en presunción de anormalidad en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de envío de la correspondiente comunicación y, tras examinar la documentación recibida en



dicho plazo, procedió a elevar al órgano de contratación propuesta de aceptación de la oferta presentada por IECISA, por considerarla susceptible de normal cumplimiento.

Cuarto. Por Resolución de 4 de diciembre de 2018 se aceptó la propuesta de la mesa de contratación, y se clasificaron por orden decreciente de puntuación las proposiciones presentadas, tal y como resulta del siguiente cuadro:

Empresa licitadora	Puntuación de criterios que dependen de un juicio de valor		Puntuación de criterios evaluables mediante fórmulas				Puntuación total
	Puntuación memoria técnica	Puntuación prototipo	Oferta económica suministro	Oferta económica mantenimiento hardware	Oferta económica explotación del centro de monitorización	Oferta económica mantenimiento evolutivo	
Informática El Corte Inglés SA	23,87	4,71	31,88	9,00	12,00	3,00	84,46
Indra Sistemas SA	25,06	4,19	33,00	3,65	7,55	2,78	76,23
UTE Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SAU y Proconsi SL	25,76	8,40	27,13	4,67	7,69	1,68	75,33
Revenga Ingenieros SA	28,33	9,17	22,61	3,15	6,53	2,16	71,95
UTE GMV Sistemas SAU y GMV Soluciones Globales de Internet SAU	25,34	6,90	20,93	2,50	5,17	1,84	62,68

Tras la acreditación del cumplimiento por ECISA, en su calidad de licitadora que había presentado la oferta económicamente más ventajosa, del requerimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, por Resolución de 26 de diciembre de 2018 se le adjudicó el contrato de suministro y programación de sistemas monéticos y otras tecnologías auxiliares del Consorcio de Transportes de Asturias por un importe total de 5.090.348,87 euros, IVA incluido.

Quinto. Contra dicha Resolución, INDRA, interpuso recurso especial en materia de contratación por considerar la misma no es ajustada a Derecho. INDRA invoca los siguientes motivos de impugnación. 1) ECISA no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos en el Pliego; 2) La oferta del adjudicatario incumple el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT); 3) El informe de valoración



técnico de las ofertas presentadas es arbitrario; 4) La resolución de adjudicación adolece de falta de motivación en la admisión de la oferta incurso en presunción de anormalidad. El recurrente solicita en su recurso la que se declare que ECISA no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento formulado y se acuerde recabar la documentación al recurrente. Adicionalmente, la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de la baja desproporcionada presentada por IECISA, declarando su invalidez, y consecuencia de ello su exclusión, y como resultado de ello vuelva el Órgano de Contratación a calcular las puntuaciones de las empresas licitadoras sin incluir a la mercantil IECISA, continuando con el procedimiento de licitación.

El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe al recurso sosteniendo la adecuación a derecho de la resolución impugnada y oponiéndose a todos los motivos de impugnación invocados por INDRA.

Sexto. El 25 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose evacuado el trámite por ECISA, quien solicita se acuerde la desestimación del recurso; y por PROCONSI SICE, quien apoya parcialmente la fundamentación de INDRA y discrepa del alcance de la pretensión estimatoria.

Séptimo. El día 8 de febrero de 2019, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución por la que acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa viene determinado por la LCSP.

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración de 3 de octubre de 2013 suscrito entre el Ministerio de Hacienda



y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 28 de octubre de 2013).

Tercero. El recurso ha sido presentado en el registro del Tribunal en el plazo de quince días a contar desde la notificación al recurrente del acuerdo recurrido.

Cuarto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de mixto que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.

Quinto. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso. Así, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. INDRA ha resultado clasificada en segundo lugar, por lo que, en caso de prosperar su recurso, y quedar excluida la proposición de ECISA, INDRA resultaría propuesta para la adjudicación del contrato.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, procederemos en primer lugar a analizar si ECISA ha acreditado debidamente la solvencia técnica requerida en el Pliego de cláusulas administrativas Particulares (en adelante PCAP).

La mesa de contratación en el acta nº 5, que obra en el archivo incluido en el expediente administrativo denominado “12. Todas las actas de la mesa de contratación.pdf” (folios 235 a 237) destaca que *“constituida la mesa de contratación para proceder a examen de la documentación presentada por la empresa informática El Corte Inglés SA propuesta como adjudicataria, se comprueba que ha presentado la documentación administrativa requerida en la forma establecida en el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares, y queda acreditada su personalidad jurídica, capacidad y solvencia , así como la constitución de la garantía definitiva y complementaria”*. Y en lo que, a la solvencia técnica, destaca que *“a la vista de la relación de contratos ejecutados y de la documentación acreditativa de los*



mismos, se entiende que, en el año 2017, la empresa informática El Corte Inglés S.A. acredita una relación de trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato por importe superior al 50% de su valor estimado, cumpliéndose en consecuencia los criterios relativos a la solvencia técnica o profesional”.

INDRA formula en su recurso reparos a la aceptación por la mesa de contratación, como debidamente acreditados, de 11 de los contratos invocados por ECISA, reparos que se ciñen principalmente a que los contratos escapen al objeto descrito en el PCAP apartado J, y por lo que se refiere a los contratos de carácter privado, que no han sido debidamente acreditados pues ECISA justifica su celebración y ejecución unilateralmente y no en la forma requerida por el PCAP.

Examinadas las posiciones de las partes es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia y reiteradas resoluciones de este Tribunal los pliegos constituyen la ley del contrato, como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda». Resulta por ello preciso destacar la cláusula J del cuadro del anexo del PCAP que señala:

“Solvencia técnica o profesional: Relación de los principales servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público, de los mismos.

Se consideran de igual o similar naturaleza los correspondientes al suministro, instalación mantenimiento y/o integración de sistemas embarcados de venta y/o validación de títulos de viaje, “gestión de flotas”, “ayuda a la explotación” o información al viajero en el transporte público.

Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente.



Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

En su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

En todos los certificados se han de recoger los siguientes datos: fechas, órgano que contrató, servicio o trabajo y presupuesto.

Criterio de selección: Dada la necesidad de entregar la totalidad de los elementos suministrado, objeto principal del contrato, durante el primer año u medio de duración del contrato, el importe acumulado de los servicios o trabajos certificados en e año de mayor ejecución dentro de los tres últimos, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, deberá ser igual o superior al 50 por 100 del valor estimado del contrato”.

En el acta nº 5 de la mesa de contratación se recoge el cálculo a que se refiere la cláusula transcrita, de suerte que el importe total acumulado de los servicios y trabajos realizados en el año de mayor ejecución dentro de los tres últimos debe ser igual o superior a 4.019.968,50 € resultado de aplicar el 50% al valor estimado del contrato. Sobre esta cifra no se ha hecho cuestión por el recurrente.

Para dar respuesta a este motivo de impugnación, hemos de destacar inicialmente que sólo con la suma de algunos, que no todos, de los trabajos y servicios prestados por ECISA en el año 2017 a entidades del sector público se supera el límite económico marcado por el PCAP. Es por ello, que abordaremos el estudio de la justificación de los contratos que habiendo sido discutidos por el recurrente, a criterio de este Tribunal -y se adelanta el sentido del pronunciamiento-, cumplen las características exigidas en el PCAP para entender debidamente acreditada la solvencia técnica. De modo que la posible falta de acreditación, que pudiera ser merecedora de trámite de subsanación, de la realización de los contratos con entidades del sector privado no presenta relevancia a los efectos de



dar por cumplida la solvencia técnica de ECISA en el periodo 2017, que es el año que ha tomado por referencia la Mesa de contratación para considerar a la adjudicataria técnicamente solvente. Y por tanto, tal ausencia de acreditación no presenta relevancia a los efectos de la resolución del presente recurso.

1.- Se discute por INDRA la toma en consideración del “suministro de validadoras en el bus que asciende a 1.289.939 €”. Según el recurrente, ECISA no cumple con los requisitos de solvencia porque ese contrato no se refiere a sistemas embarcados de venta y/o validación y porque el mantenimiento correspondiente al contrato referido por ECISA está adjudicado a otra empresa.

Al respecto, consta en el expediente administrativo (archivo denominado “12. Todas las actas de la mesa de contratación.pdf”) que ECISA presentó declaración responsable de haber realizado para la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT) trabajos correspondientes al proyecto de validadoras embarcadas en autobús por importe de 1.289.039 €, y sistemas de información a los clientes a bordo de los autobuses por importe de 2.298.863,30 €, A su razón ECISA aportó un certificado emitido por la Vicesecretaria del Consejo de Administración de EMT (folio 263 del archivo referido).

Ninguno de los argumentos del recurrente ha de prosperar a la vista de la acreditación de la solvencia aportada por ECISA en el certificado referido, en el que se aprecia que el contrato lo es de suministro de máquinas validadoras embarcadas en el autobús, y en el que se especifica el importe del contrato certificado en 2017 por importe de 1.289.039 €. El objeto del contrato suscrito con EMT encaja en PCAP y el certificado acreditativo se acomoda a las exigencias del PCAP al especificar los contratos y el importe total de los servicios y trabajos certificados en el año 2017 que desgrana en 1.289. 039 y 2.298863. En efecto el certificado describe suministros y servicios incardinables en el concepto de suministro de sistemas embarcados de venta y/o validación de títulos y en cualquier caso en el más amplio de ayuda a la explotación, por lo que una interpretación del PCAP, lógica y literal (en la que se recogen las prestaciones de similar naturaleza en un amplio sentido y con carácter alternativo y no acumulativo), permite residenciar los servicios certificados dentro de los contratos de la misma naturaleza que el que constituye el objeto del contrato.



Y por lo que se refiere al documento nº 9 aportado por INDRA, correspondiente a la resolución de adjudicación para la prestación de servicios de mantenimiento, que tiene por objeto excluir del cómputo de servicios prestados por ECISA, los correspondientes al mantenimiento, es de notar que tal documento no deja sin efecto ni evidencia contradicción alguna con el certificado aportado por ECISA en tanto que el documento nº 9 se refiere a la adjudicación de un contrato de EMT cuya referencia de expediente de adjudicación es el procedimiento nº 16/036/3, mientras que los trabajos certificados por EMT que aporta ECISA se refieren a los contratos adjudicados en el procedimiento 16/038/2 y 16/040/2. Sin alegaciones adicionales formuladas por el recurrente, no se aprecia que el documento aportado puede suponer una prueba en contra del contenido del certificado aportado por ECISA. Por ello, se da por ajustada al PCAP la referencia correspondiente a los contratos ejecutados para EMT.

2.- Se discute por INDRA la toma en consideración del proyecto “Servicio y suministro de los elementos tecnológicos para el sistema tarifario integrado de segunda generación en el operador Servicios Ferroviarios de Mallorca”, que asciende a 365.636,96 euros. Según INDRA tal contrato no es de la naturaleza del que nos ocupa por lo que no se ajusta al PCAP en tanto que no tiene por objeto un sistema de billeteaje embarcado sino de billeteaje en estaciones.

En apoyo de su argumento aporta el documento nº 18 que contiene un informe explicativo de las diferencias entre un sistema embarcado y otro que no lo es. Sin embargo, la referencia aportada por ECISA y documentada en el certificado que obra en el archivo referido, (folio 277 del archivo que obra en el expediente “12. Todas las actas de la mesa de contratación.pdf”) certifica la realización de “suministro de barreras tarifarias, máquinas automáticas de venta y elementos de seguridad y videovigilancia, desarrollo del software, instalación y puesta en marcha del nuevo sistema tarifario integrado y mantenimiento de segundo nivel” para los servicios ferroviarios de Mallorca que encajan en el concepto de “ayuda a la explotación” a que se refiere la Cláusula J. Por tanto, no se trata tanto, como pretende INDRA con la aportación del documento nº 18 de diferenciar los sistemas embarcados de los no embarcados, sino de si todos ellos encajan en el concepto de “ayuda a la explotación o información al viajero en el transporte público” lo que no ofrece



dudas a este Tribunal y determina tener por tomada en consideración el servicio prestado en Mallorca a los efectos de la solvencia técnica del adjudicatario.

Lógicamente no puede identificarse el objeto del contrato que está en licitación con los de análoga naturaleza que sirvan para justificar la capacidad del licitador, ni puede hacerse una interpretación tan estricta de los requisitos de solvencia técnica que reconduzcan los servicios previos acreditados al estricto objeto de la prestación que se licita, pues tal equiparación resultaría por razones obvias contraria al principio de concurrencia e incompatible con el concepto de “análoga naturaleza”. Y aun con todo, del análisis del objeto del contrato mixto desde la perspectiva de la identificación de los códigos CPV se aprecia que incluso dentro de varios de ellos podría ampararse el certificado aportado por ECISA (51000000-9 Servicios de instalación (excepto software), 50000000-5 Servicios de reparación y mantenimiento, 72200000-7 Servicios de programación de software y de consultoría, 72514100-2 Servicios de explotación de instalaciones que entrañan el manejo de ordenadores).

3.- Por último, pues con esta referencia se supera ya el límite fijado en el PCAP de 4.019.968,50 €, corresponde abordar la impugnación por INDRA de la toma en consideración del proyecto “Adquisición y mantenimiento del hardware para el nuevo sistema de venta en movilidad de transportes del ocio”. Sostiene INDRA que este contrato se refiere a puestos de venta asistidos por personal y no a pupitres embarcados. Al respecto hemos de considerar el certificado aportado por ECISA (folio 278 del archivo que obra en el expediente “12. Todas las actas de la mesa de contratación.pdf”) en el que se describen los “servicios de suministro, configuración, puesta en marcha y mantenimiento de equipamiento de venta a bordo, validación de tarjetas a bordo del autobús” prestados a Transports, lo que encaja en varios de los conceptos de “suministros de sistemas embarcados de venta y/o validación de títulos de viaje”, y en los más amplios de “gestión de flotas”, “ayuda a la explotación” o información al viajero en el transporte público., por lo que con identidad de razonamiento que el expuesto en el punto anterior, no resulta prosperable la impugnación formulada por INDRA en este particular.

Todo ello nos conduce a la desestimación del presente motivo de impugnación.



Séptimo. Siguiendo con los motivos de impugnación, según mantiene INDRA, la oferta de la adjudicataria incumple el PPT, toda vez que el equipo embarcado que incluye la oferta de la adjudicataria como prototipo no ha sido instalado previamente en otro cliente y porque difiere del que ha sido presentado en la prueba piloto.

Al respecto, interesa destacar que la cláusula 3.2.1 del PPT que se cita como infringida dispone:

“en relación al equipamiento nuevo, se desea adquirir equipos embarcados que posean referencias previas y no modelos que no hayan sido instalados previamente en otro cliente. No obstante, dada la complejidad del proyecto, los equipos podrán contar con modificaciones del “modelo base” con adaptaciones concretas para las necesidades del CTA”

A la vista de tal cláusula y de la pacífica doctrina sentada por este Tribunal en punto a la entidad precisa para que los incumplimientos del pliego sean determinantes de exclusión de licitadores (por todas, se cita la Resolución nº 908/2017) no se aprecia motivo de exclusión por incumplimiento en la oferta de ECISA del equipo embarcado, toda vez que tal y como destaca el informe del órgano de contratación con referencia a la página 10 de la oferta técnica de ECISA, los equipos embarcados ofertados por ECISA son fabricados por la empresa KentKart (de la que el informe del órgano de contratación facilita el sitio web) y presenta referencias de instalación de más de 20.000 equipos instalados en autobuses. Lo que supone que cumple con el primer inciso de la cláusula 3.2.1 del PPT.

Asimismo y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre este aspecto de índole técnica, el prototipo presentado por ECISA encaja dentro del concepto “modelo base” que permite el inciso segundo de la cláusula 3.2.1 del PPT al decir que los equipos podrán contar con modificaciones del “modelo base” con adaptaciones concretas. Por ello, no se aprecia incumplimiento del PPT en la oferta de ECISA, y menos aún determinante de la exclusión invocada por INDRA.



Octavo. En lo que afecta a las discrepancias denunciadas entre la oferta presentada por ECISA y el prototipo presentado en la prueba así como en lo atinente a la desacreditación de otros aspectos de índole técnica valorados por el órgano de contratación a través del informe de valoración de las ofertas técnicas, los motivos de impugnación no resultan prosperables a tenor de la consolidada doctrina de este Tribunal sobre el alcance de sus facultades revisoras en punto a la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor. Así, ya en la Resolución nº 176/2011, se puso de manifiesto que *“los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente, los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Este Tribunal viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

También en este sentido se ha pronunciado entre otras, las resoluciones nº 622/2018 y nº 822/2018, insistiendo en que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.



La valoración técnica de las ofertas en relación con los criterios de dependen de un juicio de valor del contrato que nos ocupa se basa en el informe de valoración que obra en el expediente remitido como archivo “13. Informes realizados para la valoración de las ofertas.pdf”. Tal informe se emite por la dirección técnica del Consorcio de transportes de Asturias y se apoya a su vez en tres informes técnicos emitidos por expertos técnicos con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato.

En lo que atañe a este tipo de informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. INDRA aporta como documento nº 22, lo que denomina informe técnico; no obstante, habida cuenta que no se encuentra suscrito siquiera por una persona con acreditados conocimientos técnicos en la materia, el mismo no puede en modo alguno siquiera desvirtuar los elementos técnicos apreciados por el órgano de contratación, máxime si tenemos en cuenta en el informe de valoración técnica no se aprecia arbitrariedad sino que justifica y motiva de forma suficiente las razones que conducen a una puntuación concreta para cada uno de los licitadores. INDRA también aporta el documento nº 24 denominado “informe de evaluación técnica” que no desvirtúa la presunción de acierto de los informes emitidos por el órgano de contratación, pues tampoco se encuentra suscrito siquiera por una persona con acreditados conocimientos técnicos en la materia, y no representa sino una valoración alternativa a la efectuada por el órgano de contratación.

Además, en el informe emitido por el Consorcio de Transportes de Asturias con ocasión del recurso se rebaten punto por punto las apreciaciones del recurrente de forma detallada con explicación del criterio seguido por el Órgano de contratación, respaldando la solidez del informe técnico de ya de por sí suficientemente motivado con la emisión de un informe adicional que se acompaña y transcribe en el informe del órgano de contratación.

Todo ello nos conduce a la desestimación del presente motivo de impugnación.



Noveno. Resta por último examinar la invocada falta de motivación de la resolución que el recurrente liga además al extremo de la admisión de la oferta de ECISA incurso en presunción de temeridad. Pues bien, no se aprecia vicio de motivación en los términos de la resolución de adjudicación que recoge los extremos exigibles con pleno ajuste al artículo 151 de la LCSP conforme al que *“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente: (...) c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*.

Todos estos extremos constan en la resolución objeto del presente recurso.

Por su parte, tampoco se aprecia por este Tribunal falta de motivación en la admisión de la oferta de ECISA, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, toda vez que tramitado el procedimiento conforme exige el artículo 149 de LCSP, obra tras la justificación ofrecida por ECISA, informe emitido por los servicios técnicos del Consorcio de Transportes de Asturias, (archivo que obra en el expediente “12. Todas las actas de la mesa de contratación.pdf” folio 231). Ya hemos manifestado en varias resoluciones, por ejemplo en la reciente nº 373/2018, que la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan otra cosa, debe referirse al conjunto de la oferta económica, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones, y lo que se pretende es que el órgano de contratación aprecia la viabilidad de ejecución de oferta. En cualquier caso, y en punto a la discutida partida justificativa del ahorro de costes que supone cubrir el mantenimiento con la garantía del fabricante por cinco años, el órgano de contratación ha justificado que esta opción garantiza incluso en mayor medida una correcta ejecución del suministro y su futuro



mantenimiento, al involucrar directamente al fabricante con la buena marcha de los servicios prestado con dicho hardware.

Para finalizar no es ocioso recordar que la motivación adecuada y suficiente respecto de las justificaciones ofrecidas por licitadores incursos en presunción de anormalidad de ofertas, se predica para determinados casos de exclusión de las mismas, ajenos al supuesto de hecho que nos ocupa.

Todo ello nos conduce a la desestimación del presente motivo de impugnación.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por recurso interpuesto por D.T.M.I. y D.M.G.M. en representación de INDRA SISTEMAS S.A, contra el Acuerdo del Consorcio de Transportes de Asturias de 26 de diciembre de 2018 por el que se adjudica el contrato “*Suministro y programación de sistemas monéticos y otras tecnologías auxiliares del Consorcio de Transportes de Asturias*”, expediente CO-007/2018).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar



desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.